



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.952-2024

[7 de agosto de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO
TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.210

INVERSIONES CONSOLIDADAS LIMITADA

EN EL PROCESO ROL N° 308-2023 (TRIBUTARIO Y ADUANERO),
SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN ACTUAL
CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, BAJO EL ROL N°
56.768- 2024

VISTOS:

Que, Inversiones Consolidadas Limitada acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, en el proceso Rol N° 308-2023 (Tributario y Aduanero), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 56.768- 2024.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria

(...)



“Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El 25 de agosto de 2016 la requirente dedujo reclamo tributario en contra de las Liquidaciones N° 27 y 28, de 6 de mayo de 2016, que determinaron diferencias por concepto de Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del artículo 21, ambos de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (“Ley de la Renta”), correspondiente al Año Tributario 2015, por un monto de \$6.471.730.21, más intereses y multas, por el Año Tributario 2015.

El reclamo dio origen al procedimiento Rit N° GR-17-00251-2016, Ruc N° 16-9- 0001038-2, ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, que mediante sentencia definitiva de 31 de julio de 2023 acogió parcialmente el reclamo, únicamente en relación con la Referencia N° 6: “*ICSA France Real State*”.

Con fechas 18 y 22 de agosto de 2023 la requirente y el Servicio de Impuestos Internos respectivamente, dedujeron recurso de apelación contra la sentencia. La Corte de Apelaciones de Santiago resolvió entonces revocar la sentencia en la parte que había sido favorable para el contribuyente y, en su reemplazo, rechazar el reclamo en todas sus partes. Esta sentencia definitiva de segunda instancia es de 8 de agosto de 2024.

En contra de la referida sentencia se interpusieron recursos de casación forma y fondo, pendientes de resolución ante la Excma. Corte Suprema.

Al fundar el conflicto constitucional, arguye contravención a los artículos 8°, 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, en cuanto afirma que el legislador incurrió en una discriminación arbitraria al impedir que en los juicios tributarios iniciados antes del 1 de marzo de 2020 tenga aplicación el recurso de casación en la forma por todas las causales que establece el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

El juicio objeto del requerimiento se inició el 25 de agosto de 2016, de manera que, por aplicación del artículo cuarto transitorio precitado, la procedencia del recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia mantiene artificialmente una restricción recursiva.

Vulneración del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, contra la garantía constitucional del debido proceso

La Constitución asegura a todas las personas que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

El contenido de esta garantía ha sido delimitado por esta Magistratura, formando parte de ella el derecho a una sentencia motivada. Esta exigencia de fundamentación se aplica a todas las sentencias, sin embargo, la invocación del vicio que hace procedente el recurso de casación en los procedimientos especiales se limita únicamente a la decisión del asunto controvertido respecto del vicio del artículo 768, circunstancia 5ª, del Código de Procedimiento Civil.

Esta limitación en la procedencia ha sido rechazada por esta magistratura, puesto que no es suficiente la razón entregada por la Ley N° 3.990, que restringió la procedencia del recurso por la causal señalada *“por razones de sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema”*. Tal argumentación para desestimar el vicio en un juicio especial no es compatible con el tenor del artículo 19, N° 3 de la Constitución.

Añade que es efectivo que respecto de las sentencias de primera instancia también existe el recurso de apelación para subsanar los vicios y errores en los que la sentencia hubiera incurrido, pero ello no es aplicable a los casos en que el vicio consta en la sentencia de segunda instancia.

Para el caso concreto, no hay razón para discriminar entre los reclamos iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley y aquellos posteriores a esa fecha, más aún cuando el recurso de casación se interpone en contra de sentencias dictadas con posterioridad, como es el caso de autos.

Precisa que la sentencia definitiva de segunda instancia fue dictada en agosto de 2024. Dos de los vicios invocados son de aquellos que, con la normativa incorporada a partir del 1° de marzo de 2020, hacen procedente el recurso: ambas miran a la falta de fundamento o a fundamentos contradictorios del fallo de alzada. No hay otro recurso que permita subsanar el vicio, más aún cuando la facultad de casar de oficio es eso, una facultad y no una obligación de la Corte.

De este modo, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, en su aplicación práctica, implica privarle de una causal para ejercer su derecho a defensa, que, de haberse iniciado el juicio con posterioridad al 1° de marzo de 2020, sería plenamente procedente.



Vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución, contra la garantía constitucional del debido proceso.

La normativa carece de razonabilidad o estándares objetivos que justifiquen su aplicación diferenciada entre juicios anteriores y posteriores al 1° de marzo de 2020, más aún cuando la nueva normativa no revivía situaciones procesales precluidas o consolidadas.

Siendo el vicio el mismo – tanto antes como después del 1° de marzo de 2020, debe aplicarse el mismo remedio, siendo una discriminación arbitraria otorgar mejores derechos a unos por sobre otros, aun cuando estos últimos sean numerosos. Más de cuatro años después de la entrada en vigencia de la norma no es posible sostener que los jueces se puedan escudar en omitir considerandos o contener considerandos contradictorios porque sus fallos no van a ser objeto de revisión por parte de la Corte Suprema, porque una ley pretende generar un estatuto superior a aquel garantizado por la Constitución.

Vulneración al principio de publicidad y fundamentación de las decisiones.

Los órganos jurisdiccionales son órganos del Estado y, por consiguiente, se sujetan al artículo 8° constitucional, que se ubica precisamente en las bases de la institucionalidad, que exige publicidad para los fundamentos de una decisión.

Mantener la restricción de la procedencia del recurso de casación en la forma atenta en contra del principio de la publicidad de la fundamentación de los actos de los Órganos del Estado, desde el momento que en los juicios tributarios en segunda instancia basta la decisión y no el fundamento para los juicios iniciados antes del 1° de marzo de 2020.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 26 de noviembre de 2024, a fojas 20. En resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, a fojas 60, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, el Servicio de Impuestos Internos formuló observaciones a fojas 215.

Observaciones del Servicio de Impuestos Internos

El requerimiento debe ser rechazado en todas sus partes por las razones siguientes:

A. En cuanto a la procedencia del requerimiento:

Reitera que en la especie concurren las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales 5° y 6°, del artículo 84, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el inciso 11°, del artículo 93, de la Constitución Política de la República, en atención a que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no va a ser decisivo en la resolución del asunto, solicitando tener por reiteradas tales alegaciones expresadas en traslado de admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa lo siguiente:

1. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

La causal de “Contener considerandos contradictorios” del recurso de casación en la forma interpuesto por la requirente no resulta aplicable, ni decisiva en la resolución del asunto. La alegación de la requirente no es más que una simple denuncia de un presunto error de expresión o transcripción, más que un error de decisión o en la fundamentación misma del fallo, llegando incluso a señalar en su escrito de casación, la forma mediante la cual podría subsanarse esta contradicción.

De lo anterior se deriva que, de existir alguna contradicción, ésta no anularía, los razonamientos del fallo impugnado. El remedio consistiría únicamente en eliminar los considerandos del fallo de primera instancia que entren en la supuesta contradicción con el de la Corte, tal como lo señala la requirente en su recurso de casación.

Además, la reclamante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra del fallo denunciando, precisamente el mismo vicio consistente en una supuesta falta de ponderación de la prueba, siendo ésta la vía idónea, para resolver el vicio denunciado.

Añade que estas causales fueron denunciadas únicamente mediante el recurso de casación interpuesto en contra del fallo de segunda instancia. Al no denunciar en su escrito de apelación la existencia de estos pretendidos vicios, no lo puso en conocimiento de la Corte de Apelaciones para que aplicara sus facultades, pudiendo y debiendo haberlo hecho, razón por la cual, el recurso de casación adolece de falta de preparación, por lo que debe ser declarado

inadmisible, de manera tal que el precepto impugnado no tendrá la más mínima relevancia en la resolución del presente asunto.

2. El requerimiento carece de fundamento plausible

Las alegaciones del requerimiento no se refieren a la misma garantía específica del debido proceso que se estaría denunciando como vulnerada.

No existe en el libelo de autos, una explicación razonada y concreta, que permita establecer con claridad y precisión cual sería la garantía específica del debido proceso aparentemente vulnerada. Las argumentaciones relativas al debido proceso efectuadas en el requerimiento se refieren a la ausencia de medios de impugnación en contra del fallo de segunda instancia por las causales que no son admitidas, por lo que, en definitiva se argumenta una eventual vulneración al derecho al recurso; sin embargo la requirente en todo momento y a lo largo de la tramitación del reclamo tributario ha podido ejercer sin traba alguna, todos y cada uno de los derechos, acciones y defensas que ha estimado conveniente.

La requirente no señala antecedente específico alguno respecto de su situación particular y ni manifiesta como ello, de forma concreta, le ha provocado un menoscabo en el ejercicio de los derechos que alega como supuestamente afectados, por la aplicación de esta norma.

B. En cuanto a alegaciones sustantivas

1. Inexistencia de contravención entre las normas impugnadas y el derecho al debido proceso, que implique una afectación a dicha garantía fundamental

Señala en primer término, a efectos de una eventual contravención entre el artículo 4° transitorio de la Ley N°21.210, en relación con el artículo 145 del Código Tributario, y la garantía constitucional del derecho a la defensa, que la propia Ley N° 21.120, estableció un periodo de vacancia legal, al señalar una condición para el inicio de la vigencia, haciendo presente que, en este sentido que, los efectos de la ley en el tiempo están regulados, tanto de forma general como supletoria, en el Código Civil y en la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes. Así, el artículo 7 del Código Civil, señala que la regla general es que la ley entra en vigor, y es obligatoria, desde la fecha de su publicación. Sin embargo, el mismo artículo dispone que, la ley podrá establecer reglas diferentes sobre su publicación y entrada en vigencia.

En este caso, el reclamo tributario, fue interpuesto por el actor, en abril de 2016. Por lo tanto, al caso del reclamante, le es aplicable la limitación

contenida en el inciso segundo, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, al igual que al Servicio, así como también de todos los litigantes que hayan iniciado juicios tributarios con anterioridad a dicha fecha, sin que ello afecte la garantía del debido proceso.

Añade que el recurso de casación es un mecanismo excepcional y extraordinario que sólo procede en aquellos casos en que el legislador lo ha dispuesto, lo que no puede ser modificado vía del presente requerimiento. El legislador ha definido numerosos casos en que no procede el recurso de casación, citando al efecto varios supuestos normativos a fojas 222.

Lo que la garantía del debido proceso asegura es que la legislación interna regule la existencia de un proceso jurisdiccional llamado a conocer de los conflictos, en la especie, entre el Servicio y los particulares, a lo que se da cumplimiento y refuerza en el Libro III del Código Tributario. Por otra parte, adicionalmente y de forma supletoria, rigen las normas de la legislación común entre ellas, las del Código del Procedimiento Civil que establece limitaciones respecto de recurrir de casación en la forma, atendida la naturaleza especial de estos juicios, situación que no es excepcional ni rige sólo a las causas tributarias.

El constituyente decidió no precisar el contenido de la garantía, precisamente, a fin de evitar la rigidez que pudiese conllevar la taxatividad, así como para resguardar la necesaria diferenciación que exigen en diversos tipos de procedimientos jurisdiccionales. No existe un modelo único de garantías integrantes del debido proceso en Chile. El ejercicio del derecho a defensa, como parte integrante del debido proceso, no implica que se permita ejercer este derecho de manera absoluta y sin obstáculos, sino que éste deberá ejercerse en conformidad a la Ley. El legislador, dentro de sus facultades, ha establecido por ley, cuáles son los recursos que proceden en contra la sentencia de segunda instancia en materia tributaria.

Añade que la restricción de la norma no implica que se validen los vicios en que se podría haber incurrido en la dictación de la sentencia de primera instancia, puesto que, de acuerdo con la redacción vigente para la gestión pendiente del artículo 140, del Código Tributario, el tribunal de segunda instancia tiene conferida la facultad de corregir los vicios de forma que detecte en el fallo apelado.

En el caso concreto no se afecta el debido proceso, por cuanto aquella corresponde a una garantía integral, cuya expresión se observa a lo largo de todo el ejercicio jurisdiccional, el cual en el presente caso contempla específicamente una forma de impugnación, no pudiendo circunscribirse su procedencia, o improcedencia, a la existencia de un determinado recurso de derecho estricto, como es el recurso de casación en la forma.



En consecuencia, el recurso de casación es un mecanismo excepcional y extraordinario, que sólo procede en aquellos casos en que el legislador lo ha dispuesto (en materia tributaria, respecto de la sentencia de primera instancia, sólo después de la dictación de la Ley N° 21.210).

2. Inexistencia de contravención entre las normas impugnadas y el derecho a la igualdad ante la ley, que implique una afectación a dicha garantía fundamental

No hay contravención en cuanto las disposiciones impugnadas son aplicables a todos los litigantes involucrados en el procedimiento general de reclamación tributaria, incluido el SII. Así, al SII también le son aplicables los preceptos impugnados, por lo cual tampoco puede deducir recurso de casación en la forma, en contra la sentencia de primera instancia, encontrándose en la misma situación que el reclamante.

Declarar la no aplicación del precepto impugnado, en el caso concreto, produciría una situación de manifiesta desigualdad, toda vez que, la requirente podrá invocar causales del recurso de casación que son limitadas para otras personas o partes, que se encuentran en la misma situación, por lo que no pueden ejercer dicho recurso, de manera tal que la desigualdad, en el presente caso, se produciría precisamente de ser acogida la pretensión de la requirente.

3. Inexistencia de contravención entre las normas impugnadas y el art. 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental, que implique su afectación

Se arguye que la referencia al artículo 8 no es procedente, pues rige para los órganos de la Administración del Estado, extendiéndolo no sólo a los “actos” emanados de estos, sino que también a sus resoluciones.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 10 de julio de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos del abogado Carlos Martínez Concha por la requirente y del abogado Esteban Herrera Sepúlveda por el Servicio de Impuestos Internos. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

I. GESTIÓN PENDIENTE Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: La requirente Inversiones Consolidadas Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 con el objeto de que dicho precepto no sea aplicable en el proceso Rol N° 56768-2024, seguido ante la Corte Suprema.

La gestión tiene su origen en el reclamo tributario deducido por la requirente el día 25 de agosto de 2016 en contra de las Liquidaciones N°s 27 y 28, del 6 de mayo de 2016, que determinaron diferencias por impuesto de primera categoría e impuesto único del artículo 21 de Ley de Impuesto a la Renta, por el Año Tributario 2015.

La sentencia de primera instancia dictada con fecha 31 de julio de 2023 por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana acogió parcialmente el reclamo y fue recurrida de apelación tanto por el requirente como por el Servicio de Impuestos Internos. La Corte de Apelaciones revocó la parte favorable para el contribuyente y dictó sentencia rechazando el reclamo en todas sus partes. En contra de esta resolución, el requirente interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, encontrándose pendiente su examen de admisibilidad.

SEGUNDO: En cuanto al precepto legal cuestionado, cabe tener presente que el 24 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.210, que reformó diversos cuerpos legales en materia tributaria, incluido entre ellos el Código del ramo, introduciendo, entre otras, una modificación a su artículo 145. El precepto reemplazado señalaba lo siguiente:

“El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil”.

Mientras tanto, el nuevo artículo 145 del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.210, establece:

“Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme a esta última regla, ya no se aplica a las reclamaciones tributarias la referida regla del Código de Procedimiento Civil, conforme a la

cual: *“En los negocios a que se refieren el inciso segundo del artículo 766 (juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales) sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.*

Sin embargo, conforme a la norma impugnada del artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210: *“Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, sólo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*, con lo cual esta disposición no hace aplicable el nuevo texto del artículo 145 a los juicios a que se refiere, entre los que se encuentra aquel que el requirente mantiene con el Servicio de Impuestos Internos.

TERCERO Como ya se expresó, la gestión pendiente dice relación con los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia deducidos ante la Corte Suprema. El recurso de casación en la forma se funda, además del vicio contenido en el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en la eventual existencia de dos vicios relativos a la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, es decir de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia (art. 768 causal 5° relacionada con el art. 170 N° 4).

CUARTO: En cuanto al conflicto constitucional planteado, la requirente señala que la gestión pendiente tuvo su origen en 2016, antes de las modificaciones que introdujo la Ley N° 21.210 al Código Tributario, de modo que, por aplicación del precepto impugnado, el recurso de casación en la forma mantiene la restricción contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo que, a su juicio, infringiría el debido proceso, la igualdad ante la ley y los principios de publicidad y fundamentación.

Respecto al debido proceso, sostiene que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente implica privarla de una causal para ejercer su derecho a defensa, sin que exista otro recurso que permita subsanar vicios vinculados con fundamentos contradictorios o la falta de fundamento del fallo de alzada. En relación con la igualdad ante la ley, afirma que no se observan razones para discriminar entre juicios anteriores y posteriores al 1 de marzo de 2020, configurando una discriminación arbitraria por otorgar mejores derechos a unos por sobre otros. Finalmente, plantea que mantener la restricción de la casación en la forma de todas las causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil vulnera los principios de publicidad y

fundamentación, porque bastaría la existencia de una mera decisión del tribunal, y no el fundamento de ella, para resolver los juicios iniciados antes del 1 de marzo de 2020.

II. EL DERECHO AL RECURSO Y EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

QUINTO: En reiterada jurisprudencia esta Magistratura ha señalado que “el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso” (STC 1443, c. 11). De este modo, se ha dicho que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC 1443, c. 11) (En el mismo sentido, entre otras, STC 2323 c. 23°, STC 2452 c. 13°, STC 2743 c. 26°, STC 2791 c. 26°, STC 3309 c. 17°, STC 3119 c. 19°, STC 3338 c. 7°, STC 6411 c. 11°, STC 5878 c. 18°).

SEXTO: Esta Judicatura Constitucional también ha puntualizado que el reconocimiento del “*derecho al recurso*”, como requisito de un debido proceso, admite una serie de matices y precisiones. Así, entre los antecedentes de la historia fidedigna de la Carta Fundamental, cabe tener presente que, “como regla general”, se reconoció como una facultad del legislador el establecimiento de recursos, lo que de suyo implica la evidente constitucionalidad de algunas hipótesis en que tales recursos no van a ser admisibles o, simplemente, no existirán (STC Rol N° 2723, c. 10°).

En otras palabras, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC 576, 519 y 821).

SÉPTIMO: En cuanto al recurso de casación, de acuerdo con el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, aquel “se concede para invalidar una sentencia expresamente en los casos establecidos en la ley”, siendo dicho recurso “de dos especies: *de casación en el fondo* y *de casación de la forma*”. En lo tocante al recurso de casación en la forma, la doctrina lo ha definido como aquel

“[...] recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales dentro de procedimientos viciosos” (Casarino Viterbo, Mario, 2007, Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, p. 159).

El carácter extraordinario y de derecho estricto del recurso de casación ha sido resaltado reiteradamente por la Excma. Corte Suprema (Roles 17392-2015, 14422-2017, 11302-2022, entre otros), y por la doctrina (Palomo Vélez, Diego, 2016, la Casación y el Recurso de Casación en la Forma, en Proceso Civil, los Recursos y otros Medios de Impugnación, pp. 199-200; Maturana Miquel, Cristián, 2015, Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia, pp. 395-396, entre otros).

OCTAVO: Conforme se ha venido razonando, si el mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución no obliga al legislador a dotar a las partes de un recurso específico, como la apelación, mucho menos lo coloca en la necesidad de establecer un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, como la casación, ni impone un catálogo de causales por las cuales dicho recurso deberá ser siempre procedente. En este sentido, se ha dicho que: “es necesario distinguir el derecho a la impugnación de las sentencias (“derecho al recurso”), que integra la garantía del debido proceso, de un supuesto derecho a un recurso en concreto, tal como la casación” (STC 2034, c. 12°). En el caso particular del recurso de casación, esto se debe a que se trata de “un recurso extraordinario, de derecho estricto [...] [que] [s]ólo procede en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley. Ello quiere decir que el legislador define contra qué sentencias procede y por qué causales. Si la ley, entonces, hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisión que cabe al legislador, no a esta Magistratura” (STC 2034, c. 11°).

III. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS DE LA REQUIRENTE

NOVENO: En relación con la primera garantía que se alega como infringida, ya hemos dicho que no existe el derecho a recurrir de casación en la forma, siendo la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales una problemática que -en principio- debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática. Además de lo anterior, rige lo preceptuado por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, de modo que la Corte puede invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

DÉCIMO: A propósito de la igualdad ante la ley y la supuesta discriminación arbitraria entre juicios anteriores y posteriores al 1 de marzo de

2020, como ha señalado en numerosas oportunidades esta judicatura, el legislador está facultado para regular los efectos temporales de las reformas que introduzca a un cuerpo legal.

Particularmente en relación a alegaciones similares relacionadas con la distinción entre los referidos juicios dispuesta en el mismo precepto legal reprochado, cabe recoger lo resuelto recientemente por esta Magistratura, en cuanto a que “el legislador es libre para determinar si una modificación de procedimiento se aplica o no a los procesos ya iniciados y tan lógico o razonable es que así sea, porque se habla de aplicarla a actos procesales no realizados aún, como lo es la solución contraria, porque se mantiene así el procedimiento al que las partes accedieron conociendo sus reglas y porque, al fin y al cabo, todo proceso judicial constituye una unidad, aunque esté conformado por una sucesión de actuaciones” (STC 14.442, c. 4°). Por tal motivo tampoco cabe comparar el caso del requirente con el de otros contribuyentes sometidos a procedimientos distintos en relación con la ley vigente al momento de iniciarse la respectiva causa.

DÉCIMO PRIMERO: No cabe confundir cambios legislativos con la inconstitucionalidad de los procedimientos previos a su modificación, aun cuando el nuevo procedimiento incluya recursos que puedan ser considerados como más beneficiosos para alguna de las partes. En tal sentido, “[s]alvo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable y el principio *lex mitior*, no hay normas de derecho transitorio expresas que se impongan constitucionalmente, siendo el legislador, en principio, libre y soberano para regular la vigencia de la ley y determinar las situaciones jurídicas a las que será aplicable la reforma legislativa” (STC 13.867, c. 21°).

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo expuesto, y considerando que la restricción de la casación en la forma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y además se contempla para juicios variados y heterogéneos, concluimos que no se trata de una norma que discrimine de un modo arbitrario como lo sostiene la parte requirente.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a los principios de publicidad y fundamentación que el requerimiento alega como infringidos, cabe anotar que el precepto impugnado en estos autos no libera a la Corte de Apelaciones de fundar sus sentencias, sino que solo establece que las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210 al Código Tributario serán aplicables a juicios iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, permaneciendo para juicios anteriores la restricción de causales de casación que prevé el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.



En ese contexto, no cabe confundir la obligación que tiene el tribunal al confeccionar sus fallos con los recursos que el legislador prevé en contra de tales sentencias.

DÉCIMO CUARTO: Por lo expuesto, la aplicación del precepto impugnado no produce una infracción constitucional y, en consecuencia, será desestimado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIASE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIASE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por **acoger** el libelo de fojas 1. Ello por las consideraciones siguientes:

1°. – La Constitución, en el contexto de la igual protección que la Carta asegura a todas las personas en el ejercicio de sus derechos, proclama que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. A partir de este planteamiento, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez distinguen, considerando la Constitución misma y mirando las sentencias de esta Judicatura, que es posible distinguir entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sobre la tutela judicial efectiva, aseveran es posible asociar a ésta las siguientes materias de particular relevancia para la litigación de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional: el derecho a la acción; el derecho de acceso a la jurisdicción o justicia; el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, junto a sus componentes centrales, el derecho a la

publicidad de los actos jurisdiccionales y el derecho a sentencias debidamente motivadas. En lo concerniente al debido proceso, explican que éste se enfoca al derecho a un juez predeterminado por la ley, el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial, el derecho a la defensa jurídica y la asistencia letrada, el derecho a asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas, el derecho de imputados a ser asesorado por un defensor público y a ser asistido por un traductor o intérprete, el derecho a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, el derecho a presentar e impugnar pruebas, el principio de congruencia en materia penal y el derecho de revisión judicial por un tribunal superior, junto a sus problemas jurídicos (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2013]: “*El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*”. Publicado en *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, 2013, pp. 229 – 282).

2°. – Que nada de lo dicho en lo precedente resulta obvio y evidente. Tratándose de hermenéutica constitucional, dilucidar la noción de “*racional y justo procedimiento*” es una cuestión que, según Patricio Zapata, citando la STC 325 del 2002, puede establecerse de una manera tal que “*siempre debe preferirse aquel (sentido) que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma, obtenida del contexto de la Constitución o de los antecedentes que se tuvieron a la vista para establecerla, cuidando siempre que ella armonice con principios tan fundamentales como los contenidos en los artículos I, IV, V, VI, VII de nuestra Carta Fundamental*” (Patricio ZAPATA LARRAÍN [2024], “*Justicia Constitucional*”, p. 321. Thomson Reuters, Santiago).

En coherencia con lo sostenido en el párrafo precedente, debemos también tener en cuenta que “(en) el contexto ... descrito, también se inserta el principio *pro persona* que impone la interpretación más beneficiosa para el ejercicio de los derechos, lo que con el proceso dialógico apuntado redundaría en una interpretación expansiva de la libertad. En efecto, mucho se ha resaltado la vis expansiva de los derechos que ha modulado su interpretación evolutiva, evolución que ha consistido justamente en acomodar los enunciados que los proclamaban a las transformaciones sociales, propiciando de una suerte u otra una extensión de los ámbitos los derechos se disfrutaban... Paralelamente, era preciso partir de una interpretación restrictiva de los límites que pesaran sobre los derechos” (Raúl CANOSA USERA, “*Interpretación Constitucional*”, p. 293. Artículo publicado en Eduardo FERRER MAC-GREGOR coord., [2023], “*La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España*”, tomo I, pp. 281-293. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid).

En otras palabras, como lo dijo el propio Zapata varios años atrás, proponiendo reglas de interpretación constitucional, *“(los) preceptos constitucionales que reconozcan derechos o establezcan garantías se interpretarán de la manera más amplia y plena posible, en tanto no se atente contra algún límite expreso, el derecho ajeno o el bien común”* (Patricio ZAPATA LARRAÍN [1990]: *“la Interpretación de la Constitución”*, p. 174. Publicado en *Revista Chilena de Derecho*, ISSN-e 0718-3437, ISSN 0716-0747, Vol. 17, N° 1, págs. 161-177).

3°. – Que las ideas matrices de la Ley nro. 21.210, consignadas en el informe de la Comisión de Hacienda del Senado estaban encaminadas a avanzar hacia un sistema tributario más moderno, simple y más equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento e incentive el ahorro y la inversión, con un marco legal más preciso y con reglas claras en su comprensión, contenido y espíritu; que se haga cargo de los avances tecnológicos en la economía digital y colaborativa; que se proyecte en el tiempo, cimentado en base al principio de legalidad tributaria y equidad horizontal, y que permita, por una parte, otorgar mayor certeza a los contribuyentes, y, por la otra, contar con los recursos suficientes que le permitan al Estado financiar responsablemente sus funciones, inversiones y políticas sociales. En el contexto de contar con reglas más claras, afianzar el principio de legalidad y otorgar más certeza en la aplicación de la ley, el proyecto de ley contenía normas procedimentales en materia de medios de impugnación, las que fueron informadas favorablemente por la Corte Suprema, *“pues al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias ..., permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso”*, (oficio 166-2019, p. 13, y oficio 19-2020, p. 6).

Nos parece prístino, entonces, que el sentido de la reforma al artículo 145 del Código Tributario tuvo por norte dos propósitos: primero, que los recursos de casación, cualquiera sea su especie, se sujeten a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; y segundo, que en los juicios sobre reclamaciones tributarias no rigiera la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la supresión de determinados motivos de invalidación formal atendida la especialidad de la materia.

4°. – Que, con todo, la mencionada reforma legal no puede ser aplicable a todo proceso tributario, puesto que el artículo Cuarto transitorio de la Ley nro. 21.201 -el precepto legal cuestionado- estatuye que las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esa ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

5°. – Que, en nuestro medio, la regla general en materia de entrada en vigor de leyes sobre procedimiento civil está contenida en el artículo 24 de la Ley del 7 de octubre de 1861, sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Esta prescribe que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Semejante fue el camino seguido por el artículo primero transitorio, inciso primero, de la Ley 18.075, precepto que dispuso que los juicios pendientes a la fecha en que entre en vigencia esa ley, los plazos que hayan comenzado a correr se regirán por la ley antigua.

La revisión del articulado transitorio de la más reciente Ley 21.394, que introdujo reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, permite constatar que, sobre su entrada en vigor, su artículo primero estableció que las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley. Los mencionados artículos transitorios sólo aluden a materias procesales penales, de modo que a falta de ley especial recibe aplicación la regla común prevista en la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

6°. – Que la racionalidad de las normas transitorias concebidas en la Ley sobre Efecto retroactivo de las leyes y la Ley 18.705 no admite impugnación. La regla encuentra pleno sentido en el hecho de evitar confusiones para las partes y el juez de un proceso en tramitación respecto de los cuales existía un plazo en actual transcurso. Sin embargo, en la situación verificada en la gestión pendiente, uno de los litigantes se ve impedido de ejercer derechos y facultades que la ley derogada le niega, y que la reforma viene a solucionar en favor de todas las partes del proceso -no solo respecto del contribuyente y reclamante- debido a razones que nada tienen que ver con las ideas matrices del proyecto de ley a que se aludió en el motivo 3° precedente.

7.º - Que, para estos disidentes, la solución de esta controversia constitucional concreta a la pregunta que nos plantea el requerimiento de fojas 1 debe enfrentarse desde el principio *pro homine*, el principio *pro actione* y la necesidad de dar mayor protección al derecho sustantivo, el que desde luego guarda más concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva. Si Maite Aguirrezábal, había sostenido que los jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan los recursos en el sentido más favorable, Julio César Rojas Chamaca ha concluido más recientemente que “(la) evolución y nuevas reglas con que debe operar el derecho procesal, permite concluir que aquellas reglas de derecho intertemporal o transitorio que limitan la aplicación de aquellas normas

que permiten mayor protección de los derechos o la tutela judicial, deben ser reformuladas en una perspectiva de coherencia para prevenir resultados injustos, como también para impedir una eventual creación judicial por la falta de criterios explícitos en la solución de los conflictos temporales”(Julio César ROJAS CHAMACA [2025]: “La Vigencia de la ley Procesal en el Tiempo. Retroactividad y Aplicación en los Procesos Civiles Iniciados”, p. 459. Tirant lo Blanch, Valencia).

Podría sostenerse que dilucidar el régimen de entrada en vigencia de una ley procedimental es cuestión entregada sin más a la mera voluntad del legislador, el que no hace más que materializar una política pública engendradora por los poderes llamados a participar en la formación de la ley. Más persuasivo nos parece el juicio de Rojas Chamaca, para quien “(la) circunstancia de que sea la ley quien regule este derecho, no puede significar que esta genere obstáculos desproporcionados que lo afecten en su esencia, como es el acceso a un proceso judicial en igualdad de condiciones a las partes” (ROJAS CHAMACA, ob cit., 470).

8°. – Que es oportuno aquí afirmar que la cuestión envuelta en la interpelación que el requerimiento hace a esta Judicatura Constitucional consiste en un trato desigual ante la ley procesal tributaria, al trazarse la distinción en cuya virtud unos pueden deducir el recurso de casación sin más limitaciones que las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y en cambio otros no pueden hacerlo porque el proceso de reclamación que se inició a instancia suya tuvo su principio antes del 24 de febrero de 2020.

No es difícil apreciar que detrás de ese hito temporal no hay más que consideraciones meramente operativas, las cuales no guardan referencia alguna al modo amplio en que debemos entender a garantía del racional y justo procedimiento y sus componentes: la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, ninguna aproximación al precepto legal impugnado nos permite concluir que es éste concordante con dimensiones concretas de aquella garantía, tales como el derecho a obtener una decisión motivada y el derecho un recurso efectivo. Refiriéndose a otras normas transitorias contempladas en cuerpos legales diferentes, el autor que ya hemos citado afirma que “(en) la redacción del derecho transitorio no existió un estudio desde el acceso a la tutela judicial efectiva, tampoco se ponderó el principio *pro actione*, ni la función de las leyes procesales en el contexto de un Estado constitucional de Derecho” (ROJAS CHAMACA, ob cit., p. 469).

9°. – Que, atendido que en la gestión pendiente nos referimos a un recurso de casación en la forma, podría aducirse que el derecho a deducir un remedio de esta naturaleza, en esencia de carácter extraordinario -según las causales que la ley franquea y de acuerdo con la especie de la resolución contra la cual es posible interponerlo-, no forma parte del debido proceso. Este cuestionamiento, advertimos, a nuestro juicio no se hace cargo del deber de

proveer a las partes del litigio de un recurso efectivo, en los términos señalados en los numerales 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

10°. – Que, a nuestro entendimiento, la consideración manifestada en el motivo precedente -el derecho a contar con un recurso efectivo- también debe ser tomada en cuenta cuando, en el examen concreto de constitucionalidad de un precepto legal, constatamos que el legislador ha modificado en lo permanente un régimen recursivo estrecho para darle, en materia procesal tributaria, más facilidad en la interposición de este arbitrio, pero sorprendentemente fija un criterio, a través de normas transitorias -ajenas desde luego a la vocación de los preceptos permanentes de la Ley 21.210- que impide deducirlo, ello según la fecha de inicio del pleito.

Es cierto, como dice Romero, que el contenido del derecho al recurso como garantía “... *depende de las opciones que realiza el legislador al establecer los distintos tipos de procedimientos, donde puede ampliar o restringir la posibilidad de impugnar en consideración a diversos factores, como la naturaleza de la resolución que se estima recurrible, la cuantía del asunto, la materia en la que recae el conflicto, la necesidad de favorecer una respuesta rápida, entre otras variables*” (Alejandro ROMERO SEGUEL [2021], V “Curso de Derecho Procesal Civil. Los Medios de Impugnación”, p. 15. Thompson Reuters, Santiago). Luego de citar la cuantía como elemento distintivo suficiente, prosigue el autor afirmando que “(de) igual forma, el derecho al recurso puede verse restringido cuando se incorporan algunos mecanismos de selección para racionalizar la sobrecarga de trabajo que puede tener un tribunal (especialmente el Tribunal Supremo), evitar la litigación abusiva o frívola o erradicar las impugnaciones deducidas con fines dilatorias, entre otras posibilidades” (ROMERO SEGUEL, ob cit., p. 16). Sin embargo, en todos y cada uno de los aspectos ya mencionados, se advierten consideraciones de racionalidad y justicia fáciles de identificar, que buscan conciliar el derecho al recurso con el adecuado funcionamiento de un sistema de solución de controversias destinado a hacer efectiva la pronta y cumplida justicia. Si nos preguntamos, en cambio, sobre la sensatez y sentido del criterio legislativo de fijar, como criterio diferenciador e hito suficiente, la fecha de ingreso de la demanda o reclamación que da inicio al juicio, nos encontraremos con que no hay más respuesta que la mera voluntad del legislador.

De este modo, también somos del parecer que “... las leyes (comprendiendo a cada uno de sus artículos/preceptos) deben ser estrictamente motivadas; entre otras razones, por aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad que afecta a todos los poderes del Estado, incluido el Legislador. Y en especial a aquellas leyes que resulten “desfavorables”, en tanto imponen limitaciones, prohibiciones, inhabilidades, cargas, etcétera. Por tanto, si un precepto legal carece de motivación, vale decir, no hay referencia alguna en su

historia fidedigna sobre la razón o justificación de su establecimiento, por ese sólo hecho, y en la medida que se cumplan los requisitos formales necesarios, puede ser declarada su inaplicabilidad y, en su caso, su inconstitucionalidad” (Cristián ROMÁN [2025], “La Motivación de la Ley”, publicado en *Diario Constitucional* del 25 de julio de 2025, disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-motivacion-de-la-ley/>).

11°. - Que el tenor de la exigencia constitucional del racional y justo procedimiento es claro, y no cabe duda de que la voluntad de la Constitución, manifestada en términos inequívocos en su texto es imponer al legislador deberes que debe atender siempre. De este modo, la libertad que la Constitución concede al legislador para establecer normas procedimentales, distinguiendo lo general y común de lo especial, no puede soslayar la garantía del debido proceso y su manifestación concreta del derecho a un recurso efectivo concedido por igual a todos los que se encuentren en la misma posición. Desde esta perspectiva, el requerimiento de inaplicabilidad previsto en el numeral 7° del artículo 93 de la Carta Fundamental es un modo de “(hacer) valer el Derecho (la Constitución) frente a las leyes” (Sabino CASSESE [2018]: “La Democracia y sus Límites”, p. 88. Global Law Press Editorial Derecho Global – INAP Instituto Nacional de Administración Pública, Sevilla).

12°. - Que, por las razones que se vienen señalando en los motivos precedentes, y atendido que los preceptos legales transitorios, lejos de ser inocuos o meramente ordenadores, también pueden resultar, en su aplicación, contrarios a la Constitución, como ocurre en este caso, estuvimos por acoger el requerimiento de fojas 1.

PREVENCIÓN

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ previene que concurre a **rechazar** el requerimiento materia de esta causa, en virtud de las razones siguientes:

1.- Que, aunque en un caso similar, correspondiente al proceso de inaplicabilidad Rol 14.810, estuvimos por acoger dicho requerimiento, ello se fundamentó exclusivamente en razones concernientes al derecho al recurso, respecto de una sentencia de segunda instancia que, en el decir razonado del requirente, carecía de fundamentación, en circunstancias de que se trataba de un fallo revocatorio. Es decir, se alegó expresamente una infracción al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política, sin vincularlo a la igualdad ante la ley, infracción esta última que se alegó separadamente y que en nuestro parecer no concurría, razón por la que se estampó, en esa causa, una prevención al respecto.



2.- Que, en cambio, en el actual proceso toda la alegación del requirente se refiere únicamente al problema de la igualdad ante la ley. Incluso cuando cita el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta como vulnerado, al concretar la forma en que estima que esa infracción se cometería, se refiere a la diferencia, que estima arbitraria, entre los procesos iniciados antes y a partir del 1 de marzo de 2020. Es decir, reconduce el vicio al problema de la igualdad frente a la discriminación, sin argumentar sobre el derecho al recurso, como integrante del debido proceso.

3.- Que, para mayor claridad, ante estrados el requirente manifestó expresamente que su reclamo no se fundamentaba en el derecho al recurso, sino en el problema de discriminación o arbitrariedad que cree ver en el artículo cuarto transitorio de la ley 21.210.

4.- Que si ya con eso no podemos concurrir a acoger el requerimiento, puesto que en nuestro parecer no se produce realmente un efecto que vulnere el principio de igualdad ante la ley o de igual protección de los derechos, tenemos además que, como lógica consecuencia de no invocar el derecho al recurso, el requerimiento, que debe bastarse a sí mismo, tampoco explica qué vicios atribuye al fallo de segundo grado en la gestión judicial pendiente, salvo una mención muy superficial contenida en la página 7 bajo el epígrafe “Inconstitucionalidad que resulta de aplicar la norma reclamada a nuestro caso concreto”, de modo que no puede saberse realmente si el artículo impugnado puede o no ser decisivo para la resolución de la gestión pendiente.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO. La disidencia fue redactada por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

La prevención corresponde al Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.952-24-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



E6FC732E-77E6-4B51-9A42-D02A128CB406

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.